



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 8 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntagorda en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del Decreto nº 45/2010, por el que se autoriza la transmisión de licencia de obras para la construcción de un cuarto de aperos de 30,00 m<sup>2</sup>, en el lugar conocido por Fuente Nueva a nombre de J.I.M.R. (EXP. 92/2012 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio iniciado al objeto de declarar la nulidad de un acto administrativo por el que se autorizó la transmisión de una licencia de obras.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar de lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

2. La nulidad instada se fundamenta en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto antijurídico por

---

\* **PONENTES:** Sres. Lazcano Acedo, Díaz Martínez y Bosch Benítez.

el que se han adquirido derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera.

## II

1. Del expediente tramitado resultan los siguientes antecedentes:

- Mediante Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puntagorda nº 45/2010, de 30 de abril, se autorizó la transmisión de licencia de obras para la construcción de un cuarto de aperos, en el lugar conocido por Fuente Nueva, a nombre de J.I.M.R.

Consta en este Consejo a través de otros expedientes remitidos por la misma Administración a efectos de la emisión de Dictamen (exp. Nº 81 y 82-2011) que la licencia de obras objeto de traspaso fue concedida a C.A.A.D. por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 14 de junio de 2006, previo otorgamiento de la calificación territorial mediante Decreto de la Alcaldía 96/2006, de 12 de junio.

2. El 15 de junio de 2011 tiene entrada en el Registro de la Corporación escrito de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural por el que se solicita que se proceda a la notificación al interesado, J.I.M.R., de la Resolución del Director Ejecutivo de la citada Agencia nº 829, de 9 de mayo, por la que se ordena la suspensión de las obras que se estaban ejecutando.

3. Con estos antecedentes, y previo informe al respecto por parte de la Secretaría municipal, la Junta de Gobierno Local acuerda, en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2011, iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía 45/2010, de 30 de abril, por el que se autorizó la transmisión de licencia de obras, estimándolo incurso en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC, al encontrarse la construcción ubicada en suelo clasificado por el planeamiento en vigor como rústico de protección territorial, por lo que con la licencia otorgada se incumple lo previsto en los artículos 61 y 63.4 TRLOTENC, que sólo permiten su concesión para usos provisionales y con materiales fácilmente desmontables. Además, la licencia incumple la previsión de la Adaptación Básica del Plan General de Ordenación de Puntagorda (PGO), que establece para el suelo con la anterior calificación únicamente el régimen específico del artículo 63.4 TRLOTENC.

Consta en el expediente la concesión del trámite de audiencia al interesado, que no presentó alegaciones, así como la apertura de un trámite de información pública publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, sin incidencias.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución en la que se propone la declaración de nulidad del acto.

### III

Son varias las cuestiones que suscita el presente procedimiento:

1. El presente procedimiento de revisión de oficio se dirige a declarar la nulidad del acto administrativo por el que se autorizó la transmisión de la licencia de obras. Los motivos que amparan esta pretensión no se fundamentan sin embargo en causas inherentes a la referida transmisión, sino en la vulneración con el otorgamiento de la inicial licencia de obras de la normativa urbanística de aplicación. La declaración de nulidad se refiere realmente a la licencia de obras concedida por la Comisión de Gobierno el 14 de junio de 2006, si bien, en el momento en que tal declaración se insta, corresponde a la titularidad de otra persona.

A ello se añade la circunstancia de que la Administración paralelamente ha iniciado un procedimiento de revisión de oficio de esta misma licencia de 14 de junio de 2006 en el que figura como interesado su inicial titular (expediente 82/2011), también remitido a este Consejo (expediente de este Organismo nº 89/2012).

Por ello, la presente Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, procediendo la tramitación de un único procedimiento dirigido a declarar la nulidad de la licencia de obras otorgada el 14 de junio de 2006 en el que se haga constar la nueva titularidad de la misma, que es realmente la persona interesada en tanto que titular de un interés legítimo.

2. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso tener en cuenta además que el procedimiento se ha iniciado de oficio por la Administración, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 102.5 LRJAP-PAC, en cuya virtud el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin haberse dictado resolución producirá la caducidad del mismo.

Es doctrina constante de este Consejo, plasmada, entre otros en sus Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, que no puede evitarse el efecto *ope legis* del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo, o bien, e indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y notificación vía art. 42.5.c) y 6, respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento.

En los citados Dictámenes, ha señalado este Consejo que el art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni contempla la posibilidad de que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar, como excepción, alterándose la aplicación del precepto y aun la lectura de su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro.

3. Finalmente, por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, ha sostenido en diversas ocasiones este Consejo que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de carácter básico, no determina expresamente el órgano al que le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos de la Administración municipal. Sin embargo, atendiendo a que el art. 110 LRBRL atribuye al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria y a que los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.k) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incursos en vicio de anulabilidad, la jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para revisar de oficio los actos incursos en vicio de nulidad también corresponde al Pleno.

No obstante es preciso tener en cuenta que, conforme al art. 22.4 LRBRL, el ejercicio de la competencia del art. 22.2.k) LRBRL puede ser delegada por el Pleno en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local. En este sentido, ha señalado este Consejo, entre otros en su Dictamen 760/2009, que si la atribución al Pleno de la declaración de nulidad de los actos del Ayuntamiento descansa en la interpretación analógica o extensiva de la competencia atribuida por el art. 22.2.k) LRBRL y concordante art. 103.5 LRJAP-PAC y ésta es delegable, entonces también lo es la competencia que se entiende implícita en ella para decidir la revisión de oficio de los actos del Ayuntamiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de Resolución, esta competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local por Acuerdo plenario de 22 de junio de 2007, correspondiendo pues a este órgano el inicio y la resolución del procedimiento de revisión de oficio.

La Propuesta de Resolución sin embargo atribuye la competencia para adoptar la resolución del procedimiento al Pleno de la Corporación, con fundamento en el artículo 22.2.j) LRBRL. En relación con esta atribución cabe señalar, en primer lugar,

su contradicción con la delegación en la Junta de Gobierno Local antes aludida y, en segundo lugar, que el artículo invocado no ampara la competencia plenaria, pues el procedimiento administrativo de revisión de oficio nada tiene que ver con el ejercicio de acciones judiciales y administrativas ni con la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III, habiendo en todo caso caducado el procedimiento revisor, por lo que procede resolver con expresión de esta circunstancia.